

**LEY No. 58**

De 7 de Agosto de 2003

**Que modifica artículos de la Ley 14 de 1982, sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación, y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 8 de la Ley 14 de 1982 queda así:

**Artículo 8.** Para efectuar investigaciones, excavaciones y rescates arqueológicos terrestres o subacuáticos, se requiere permiso de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

Las excavaciones arqueológicas comprenderán las culturas prehispánicas, cualquiera que fuera su antigüedad, la época colonial y cualesquiera otras etapas cronológicas cuyo conocimiento y rescate exija la aplicación de técnicas arqueológicas. Las excavaciones de orden paleontológico y los rescates subacuáticos se registrarán igualmente por los preceptos aquí señalados en cuanto a la exigencia de la aplicación de técnicas arqueológicas.

**Artículo 2.** El artículo 9 de la Ley 14 de 1982 queda así:

**Artículo 9.** Las solicitudes para la obtención del permiso señalado en el artículo anterior deben presentarse personalmente o por representante debidamente autorizado y reconocido por las autoridades nacionales competentes, ante la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico. Dicho permiso, en el caso de las investigaciones, excavaciones y rescates arqueológicos a que se refiere el artículo anterior, podrá otorgarse a las universidades, institutos y museos existentes en el territorio nacional, instituciones científicas y empresas particulares, nacionales o extranjeras, cuya competencia científica y técnica se halle debidamente establecida.

**Artículo 3.** El artículo 12 de la Ley 14 de 1982 queda así:

**Artículo 12.** Los permisos se otorgarán a través de contratos firmados por el Director del Instituto Nacional de Cultura y los concesionarios.

Los trabajos arqueológicos que se efectúen en virtud de este permiso serán supervisados por funcionarios especializados de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

El Instituto Nacional de Cultura deberá contar con el concepto favorable del Ministerio de Economía y Finanzas para el otorgamiento del referido permiso.

El contrato deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República.

**Artículo 4.** El artículo 28 de la Ley 14 de 1982 queda así:

**Artículo 28.** Ningún particular, agencia o persona está autorizado para realizar investigación o excavación de sitios arqueológicos; no obstante, podrá realizar investigaciones con autorización expresa de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

Los infractores sufrirán el decomiso del material de que se trate y serán sancionados con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, con arreglo a las normas de procedimiento general. La multa se impondrá de acuerdo con el valor del objeto y los daños causados en los sitios arqueológicos.

**Artículo 5.** El artículo 40 de la Ley 14 de 1982 queda así:

**Artículo 40.** La Dirección Nacional del Patrimonio Histórico deberá aprobar previamente todo proyecto de restauración u obra de conservación de los monumentos nacionales o históricos, y velará por que tales obras no comprendan su alteración ni desfiguren su identidad.

Asimismo, procurará conservar el ambiente propio del sitio donde se encuentre emplazado el monumento histórico y prohibirá la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables o antenas en las fachadas y cubiertas, tanto de los monumentos históricos-artísticos como de las zonas arqueológicas.

**Artículo 6.** El artículo 42 de la Ley 14 de 1982 queda así:

**Artículo 42.** Los propietarios, poseedores o tenedores de sitios donde existen monumentos nacionales o que se encuentren dentro de un conjunto monumental histórico, no podrán someterlos a trabajos de reparación sin permiso previo de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

La destrucción o demolición de estos monumentos será sancionada, por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, con multa hasta de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

**Artículo 7.** La Dirección Nacional del Patrimonio Histórico tomará las medidas pertinentes, a fin de desarrollar un Sistema Nacional de Registro de Bienes Culturales Muebles e Inmuebles.

Este registro tiene por objeto reconocer, valorar, clasificar, identificar, proteger y conservar dichos bienes.

## **G.O. 24864**

**Artículo 8.** Las sanciones administrativas que imponga la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura serán sin perjuicio de la responsabilidad penal en que

incurra el infractor.

**Artículo 9.** A partir de la promulgación de la presente Ley, toda persona que sea poseedora de algún bien cultural mueble deberá inscribirlo en la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico. La omisión de esta obligación facultará a dicho Instituto para promover el correspondiente decomiso.

**Artículo 10.** La presente Ley modifica los artículos 8, 9, 12, 28, 40 y 42 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982 y deroga los artículos 2, 3, 4 y 9 del Decreto de Gabinete 364 de 26 de noviembre de 1969, modificado por el Decreto de Gabinete 397 de 17 de diciembre de 1970.

**Artículo 11.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio del año dos mil tres.

El Presidente,

Carlos R. Alvarado A.

El Secretario General Encargado,

Edwin E. Cabrera U.